



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/465/2022/III**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN**

**COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA**

**COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560000001722**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxpan<sup>1</sup>, generándose el folio **300560000001722**.

2. **Respuesta.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.



3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0465/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio número UT/0150/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número sexto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y



jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>3</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

<sup>3</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



"Cuenta documentada correspondiente al ejercicio fiscal 2021." (sic).

El Tesorero Municipal del sujeto obligado, manifiesta que la información se encuentra disponible en las oficinas de la Tesorería Municipal, señalando lugar, días y horarios de atención para su consulta, en virtud de que el peso del archivo supera el permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:

*"La institución incumple con su obligación de hacer llegar la información a través del sistema y obliga al interesado a asistir a sus oficinas en un acto intimidatorio, escudándose que el sistema solo permite enviar archivos de 5mb cuando el ayuntamiento cuenta con un portal web con el suficiente espacio para cargar el archivo u omitiendo otras alternativas en la nube como las que enlisto a continuación: Amazon Cloud Drive, Box, Dropbox, Google Drive, OneDrive, iCloud, Mega, WeTransfer, entre muchas otras más las cuales ofrecen de forma gratuita un almacenamiento superior de 5gb y con ello hacer llegar vía oficio a través de este sistema la liga para descargar el archivo con la información solicitada." (Sic).*

**\*Lo resaltado es propio.**

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción V**, de la Ley local en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Alejandra Michelle Morales Cruz, quien mediante oficio **UT/0150/2022** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Tuxpan, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha



esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta al particular en vía de oficio número **TES-TUX/0079/2022** de fecha veintisiete de enero del año en curso; ocuso en el cual se advierte que en uso de sus facultades y atribuciones, la Unidad de Transparencia, como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Tuxpan.

23. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el numeral 72 de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE**, establece que la Tesorería Municipal, es el área encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

24. De ahí que, resulta evidente que las áreas requeridas son competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento de Tuxpan informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción V.

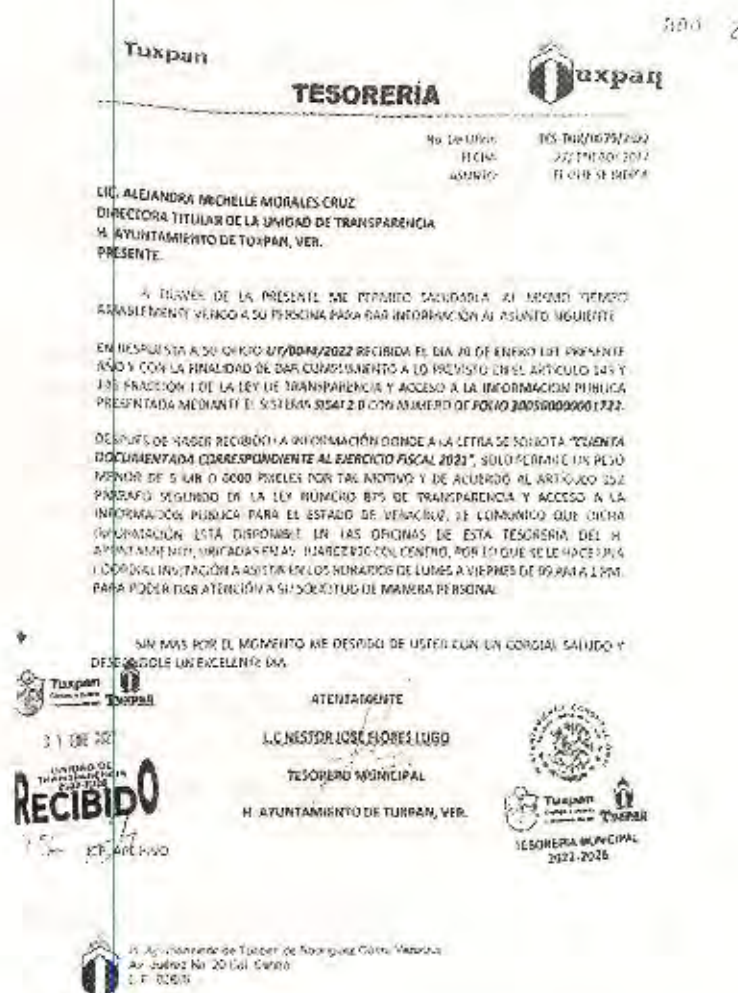
- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumpléndose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así pues lo solicitado por la parte



recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información relativa la "(...) cuenta documentada (...)" (sic) correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, misma que constituye obligaciones de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su fracción XLIX, relativo a las **cuentas públicas estatales y municipales**, así como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen.

28. Al respecto, tenemos que mediante diverso **TES-TUX/0079/2022**, de fecha veintisiete de enero del año en curso, la Tesorería Municipal pretendió cumplir con la entrega de la información mediante su puesta a disposición, justificando dicha determinación en el hecho de que el peso del archivo de respuesta superaba el permitido por el sistema de la Plataforma Nacional, tal como se observa en el oficio de mérito que a continuación se inserta:



Captura de pantalla 1 del oficio TES-TUX/0079/2022 de fecha 27 de enero de 2022, signado por el Licenciado Nestor José Flores Lugo en calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan



29. De ahí que, resulta incongruente que la autoridad responsable pretendiera poner a disposición del particular, documentos que, de acuerdo a su propia naturaleza, deben ser transparentados sin que medie solicitud alguna, por constituir una obligación de transparencia común de conformidad con la ley local en la materia; por lo cual le asiste la razón a la recurrente en el medio de impugnación intentado, al haber señalado que la autoridad responsable se encontraba en condiciones de hacer entrega de lo peticionado mediante medios de almacenamiento digitales.

30. No obstante, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad rectificó su respuesta primigenia, mediante oficio UT/0150/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, anexando los diversos UT/0149/2022 de misma fecha y TES-TUX/00215/0222 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso. Siendo en este último que el Tesorero Municipal, manifestó en lo medular lo siguiente:


*"(...) En razón de la anterior, me permito comunicarle que la información de su interés se encuentra en la siguiente liga <https://1drv.ms/b/s!Ar9beAcUo3I-hHYLkbU333Y4qLWL>. Por otra parte, me es oportuna comunicarle que se pone a su disposición para su consulta en las oficinas de esta Tesorería Municipal, ubicada en AV. Juárez #20, Col centro, en un horario de 09 a.m. a 1 p.m. en días hábiles de lunes a viernes. (...) (sic).*

31. De modo que este Instituto procedió a realizar una inspección a la dirección URL proporcionada para verificar la información en el contenida, lo cual al abrir dicho enlace en un navegador web, se observa un documento tipo pdf denominado **"CUENTA PÚBLICA 2021"**, consistente en trescientas sesenta y ocho fojas que contienen la Cuenta Pública Anual del ejercicio dos mil veintiuno, el cual fue recibido por el H. Congreso del Estado de Veracruz, según sello de recibo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, tal como se muestra a continuación:



## CUENTA PÚBLICA ANUAL 2021



 Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Veracruz  
Av. Juárez No. 20 Col. Centro  
C.P. 21000 Tuxtla Gutiérrez, Veracruz, 21000

Captura de pantalla 2 de la inspección realizada al documento "CUENTA PÚBLICA 2021.PDF", página 2 de 368, tomada el 12 de abril de 2022.





33. Es así que, con independencia de la vulneración al derecho de acceso a la información que sufrió el particular durante el procedimiento de acceso, al haberse puesto a disposición información que debió haber sido entregada sin dilaciones al constituir obligación de transparencia; este cuerpo colegiado considera que **el motivo del disenso que dio origen al medio de impugnación, ha quedado resarcido con la comparecencia de la autoridad responsable**, quien además comprobó haber remitido la información documentada relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tal como lo constataron quienes resuelven con las constancias del expediente de mérito.

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, a la solicitud de información con número de folio **30056000001722**.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

37.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

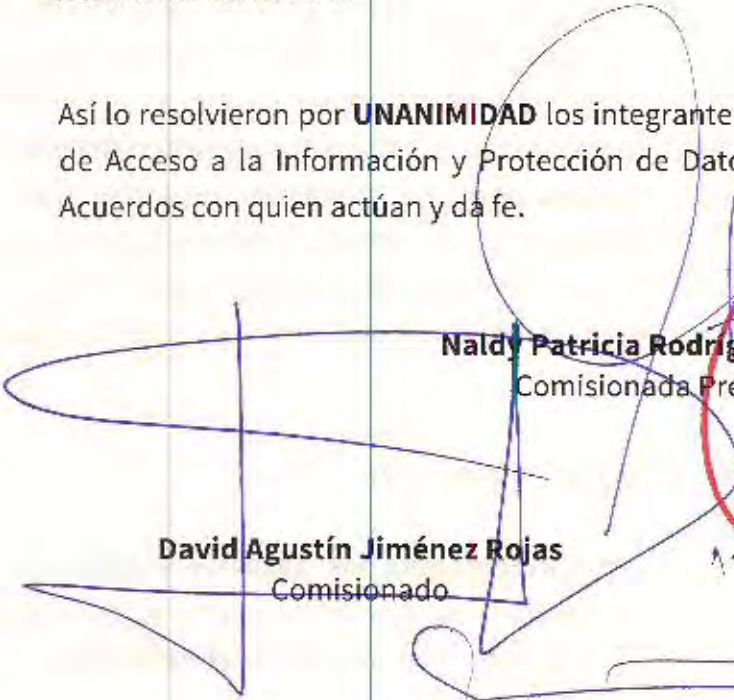
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.



**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos